

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Felipe Juez Sarmiento, á nombre del Ayuntamiento de Chinchon, demandante; de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante el Licenciado don Eladio Bernaldez, en su propia representacion; sobre revocacion de la Real orden de 17 de julio de 1865, en que se declararon en estado de venta los terrenos baldíos reclamados por el mencionado Municipio en concepto de que son de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Chinchon en 17 de noviembre de 1860 acudió al Gobernador de esta provincia solicitando que se exceptuasen de la desamortizacion, por ser de oprobamiento comun, y en conformidad á lo establecido en el párrafo noveno, art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, los terrenos baldíos en los sitios denominados Valdeomonjas, Valdelagrama, Valpenosillo y Valdelagrana, Valdebosques y Cerron, Valdemolinos, Valdelobillos, Cuesta Morata y Sur de Valdelorente, Valdelaspzas, Peña del Agua y Cuesta de Villaverde, Valdelorente, Cuesta de San Galindo, Cerrogamones, Encina de las Eras y Cárcabas, Pozo de Peñalba, Amarquilla, Villacabras, Barrauco Montero y Peñaquemadilla, Valdecalera y Guijarosas, Vallecalabazas, Valtaraoso y Gibilla, Derecha de la boca de la Vega de San Juan, Barrauco de Tres Corrales;

Que por certificacion del Secretario del Municipio consta que existian además otras fincas de aquel Municipio, á cuya enajenacion no se oponia, como eran los llamados Pedresas, Valle de San Juan y Cañada de la Mora: que no habia mas exceptuados que los que reclamaba; y que el vecindario no tenia concedida dehesa alguna boyal para pasto del ganado de labor:

Que por otras certificaciones del Secretario del Gobierno de provincia, con referencia á las cuentas municipales, resulta que no habian sido arrendados ni arbitrados dichos terrenos desde 1835 á 1855, ni pagado el 20 por 100 de Propios:

Que la Diputacion provincial fué de opinion que los terrenos reclamados estaban exceptuados de la desamortizacion por considerarlos de aprovechamiento comun:

Que la Comision principal de Ventas, fundándose en que dichos terrenos no eran susceptibles de ser aprovechados por el ganado de labor, y que por lo tanto recaia el beneficio en la clase acomodada, utilizando los pastos para su ganado lanar, y no en beneficio de los vecinos pobres, haciéndose ilusoria la excepcion de la ley; y en que si se vinieron arrendando desde 1847 los barbechos y rastros de particulares en dichos sitios, este hecho inducia á creer que igualmente se habria verificado con los pastos de los baldíos, fué de opinion que no tenia lugar la excepcion que se solicitaba; cuyo dictámen aceptó la Junta provincial de Ventas y el Gobernador de la provincia:

Que don Eladio Bernaldez, comprador de dichos terrenos, solicitó que se desestimasen las reclamaciones del Ayuntamiento de Chinchon, fundándose en otra certificacion del Gobierno de la provincia, de la que aparecia que en el cargo de cuentas de 1857 figuraba una partida de 4938 rs. por producto de pastos de los terrenos baldíos que se aprovecharon por el ganado lanar y cabrío de varios individuos:

Que reclamada nueva certificacion del Gobierno de la provincia con motivo de la contradiccion que se advertia entre la presentada por Bernaldez y las unidas anteriormente al expediente, se hacia constar que en las cuentas de 1847 venia pagado el 5 por 100 en concepto de arbitrio por pastos de terrenos incultos y rastrojera del valle de San Juan; en 1853 el 5 por 100 por el esparto de los barrancos de Pe-

ñalba, y en 1854 y 1855 por el arbitrio de 2 rs. por cabeza lanar y de ganado cabrío que pastaron en los baldíos de la villa:

Que así bien se halla en autos una exposicion dirigida al Gobernador de la provincia en 22 de diciembre de 1857 por don José Gonzalez Oliva, como Alcalde en 1856, en que se manifestaba que para cubrir el déficit del presupuesto municipal adicional se propuso entre otros arbitrios el de 2 rs. por cabeza de res lanar y cabrío que pastase en los baldíos de la villa, y como se hubiese cobrado de algunos sujetos y de otros no, pidió que de los fondos de Propios se ejecutase la devolucion:

Que presentada una informacion testifical sobre el hecho de no haber entrado en el arriendo de la rastrojera y barbechera de las propiedades particulares los pastos de los baldíos, se hacia constar que nunca habian entrado en el arrendamiento de la rastrojera de las tierras de secano, y nada habian pagado los ganaderos por los baldíos reclamados; y que aun cuando en 1854 y 1855 se impuso un arbitrio sobre los ganados lanar y cabrío, no se hizo estensivo al de la labor, ni se impidieron otros aprovechamientos gratuitos, como leña, esparto, piedra, etc.

Que al devolver el Gobernador la antedicha informacion dijo que en el archivo de la provincia no resultaba ningun dato sobre los contratos de arrendamiento de dichos baldíos, en 1854 y 1855, ni órdenes desaprobando los arriendos; que el arbitrio de 2 rs. por cada cabeza de ganado lanar y cabrío se consignó y autorizó en los respectivos presupuestos, y que la certificacion del Gobierno de la provincia presentada por dicho Bernaldez, rematante de los baldíos, estaba en un todo conforme á lo que constaba en las cuentas de 1857, siendo 4938 rs. lo que en las mismas aparecia como producto de dicho arbitrio de 2 rs. por cabeza:

Que el Ayuntamiento de Chinchon presentó como justificante de la existencia de dichos arrendamientos y órdenes desaprobándolos, una certificacion comprensiva de dos órdenes del Gobierno de la provincia, de 1.º de mayo y 9 de junio de 1858 para que informase si en los años 1854 y 1855 pagaron todos los ganaderos el impuesto de 2 rs. por cada res que pastase en los baldíos, y si tenian los vecinos algun derecho para el aprovechamiento comun de dichos pastos; mandando por la segunda orden el reintegro á los veci-

nos que adelantaron cantidades por dicho arbitrio, y que su importe de 1616 rs. se incluyera en el presupuesto próximo:

Que el Gobernador de la provincia, contestando á nueva comunicacion de la Direccion del ramo, dijo que las anteriores órdenes no tenian relacion con los arrendamientos ni por ellas se desaprobaban estos, sino que fueron exclusivamente dirigidas con ocasion de la instancia elevada por don José Gonzalez Olivas, vecino y Alcalde del mismo Chinchon, reclamando la devolucion, como así se acordó, de 1616 rs. exigidos á varios ganaderos sin autorizacion competente; en cuya solicitud de dicho Olivas, de que acompañaba copia para su union al expediente, aseguraba que no se habia esperado la aprobacion de la Superioridad para exigir el arbitrio sobre los citados baldíos porque siempre la habia concedido en los años anteriores.

Que el rematante de los baldíos, don Eladio Bernaldez, en instancia de 14 de enero de 1863 declaraba del mismo modo que los referidos baldíos habian sido arbitrados en distintas épocas, y para su comprobacion acompañaba dos recibos en que constaba el arbitrio de 1855 y 1856; que era fama no habian sido de aprovechamiento comun, y que podian destinarse para el ganado de labor otros terrenos fuera de los reclamados, como el monte de Valderromeroso y la Jara alta y baja.

Que la Asesoría general de Hacienda fué de dictámen que no procedia la excepcion solicitada por haber sido arbitrados dichos baldíos en 1854 y 1855, y en razon á que la ley de desamortizacion disponia que solo quedasen exceptuados de la misma los terrenos de aprovechamiento comun, ó sean los que no hubieran sido arrendados ni arbitrados ni pagado el 20 por 100 de Propios en los 20 años anteriores á aquella ley; con cuyo dictámen se conformaron la Direccion del ramo y la Junta superior de Ventas:

Que el Consejo de Estado en pleno consultó que procedia revocar el acuerdo de la Junta superior de Ventas, declarando exceptuados de la desamortizacion dichos baldíos, fundándose en que solo fueron arbitrados en 1854 y 1855, y se devolvió el importe del arbitrio; en que se arbitraron solamente para el ganado lanar y cabrío, y se dejaron libres los demás aprovechamientos; en que el arrendamiento desde 1842 á 1860 de la rastro-

jera y barbechera de las tierras de secano de particulares nada tenia que ver con los terrenos baldíos de cuya excepcion se trataba; y en que no habia razon para que estos perdieran el carácter de aprovechamiento comun si en los 18 ó 19 años próximos á la ley de desamortizacion habian sido de libre y gratuito aprovechamiento del pueblo:

Que pasada la anterior consulta al Ministerio de Hacienda, presentó el comprador nueva certificacion del Gobierno de la provincia de 7 de julio de 1863, en que constaba que dichos terrenos baldíos, bajo la denominacion de arrompidos generales y con los mismos nombres, fueron arrendados sin interrupcion desde 1835 á 1855:

Que evacuado informe por el Gobernador de la provincia sobre si en la denominacion de arrompidos generales se hallaban comprendidos los terrenos baldíos de cuya excepcion se trataba, manifestó que efectivamente constaban en las cuentas municipales de Chinchon las cantidades espresadas en su certificacion de 7 de julio de 1863 por productos de arrompidos generales, con la misma denominacion que los terrenos reclamados, hallándose comprendidos en los mismos sitios los baldíos solicitados; y que de los productos de arrompidos solo se habia satisfecho el 5 por 100 en vez del 20 por 100 de Propios:

Que el Consejo de Estado en pleno, atendiendo al resultado producido por los documentos últimamente unidos al expediente, fué de dictámen que debia desestimarse la pretension del Ayuntamiento de Chinchon:

Que por el Ministerio de Hacienda, desestimando la nueva instancia del Ayuntamiento de Chinchon, en que manifestaba que los terrenos baldíos reclamados como de aprovechamiento comun no son los arrompidos ó roturaciones en los otros terrenos que llevan el mismo nombre, y que solo estos fueron los que se arrendaron ó ingresaron sus productos en los fondos municipales, se dictó la Real orden de 17 de julio de 1865, que declara improcedente la excepcion solicitada por el Ayuntamiento de Chinchon, y subsistente el acuerdo de la Junta superior de ventas.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Felipe Juez Sarmiento y Bañuelos, á nombre del Ayuntamiento de Chinchon, en la cual se pide la revocacion de la precitada Real orden y la anulacion de la venta de los terrenos de que se trata.

Vistos los documentos que con la espresada demanda se acompañan:

Vista la contestacion que á nombre y en representacion de la Administracion ha presentado mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y confirmacion de dicha Real orden:

Visto el escrito que como coadyuvante de la Administracion ha presentado el Licenciado don Eladio Bernaldez, interponiendo la misma pretension que mi Fiscal:

Vistos los recibos ó cartas de pago de la exaccion de arbitrios en los reclamados baldíos, que se acompañan con el anterior escrito:

Vista la ley de 1.º de mayo de 1855, en cuyo art. 2.º se exceptúan de la venta los terrenos de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Visto el art. 51 del reglamento de 31 del mismo mes para la ejecucion de di-

cha ley, en que se determina que para la espresada declaracion se han de haber aprovechado los terrenos por el comun de vecinos en los 20 años anteriores:

Vista la Real orden de 23 de abril, en la cual se dispone que están sujetos á la condicion de los bienes de Propios los pródios, cualquiera que sea su denominacion, que aun siendo de comun aprovechamiento se hayan arbitrado; de suerte que solo aquellos cuyo disfrute y aprovechamiento sea comun y gratuito debian quedar exceptuados:

Visto el Real decreto de 10 de julio de 1865, cuyo art. 2.º dice que el Ayuntamiento debe acreditar que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna.

Considerando que segun resulta de las certificaciones y recibos unidos al expediente, y de la esposicion dirigida al Gobernador de la provincia por el Alcalde que fué de Chinchon, don José Gonzalez Oliva, en 22 de diciembre de 1857, los baldíos cuya excepcion de la venta ha pretendido el Ayuntamiento fueron arbitrados en varios años, y por lo mismo no disfrutados en comun y gratuitamente sin interrupcion alguna dentro del período fijado en la instrucción de 31 de mayo de 1855:

Considerando que por esta razon, y conforme á las disposiciones citadas, perdieren para los efectos de la ley de 1855 el carácter de terrenos de aprovechamiento comun, y no les es aplicable la excepcion de su art. 2.º

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Manuel de Seijas Lozano, Presidente; don José Caveda, don Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don José Eugenio de Eguizabal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Antonio Rentero y Villa, Marqués de la Rivera, don Antonio de Echenique, don Joaquin Gutierrez de Rubalcava y don Agustin de Perales,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Chinchon, y en confirmar la Real orden contra la cual se dedujo.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 11 de julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1417.

El Ilmo. Sr. Director general de Política del Ministerio de la Gobernacion, me comunica en 29 de agosto último, la Real orden siguiente:

«Segun comunicacion que con fecha de hoy ha dirigido á este Ministerio el señor Ministro de Gracia y Justicia, Su Santidad se ha dignado conceder la gracia solicitada de que se restablezca la fiesta de precepto en el dia 8 de setiembre, en que se celebra la Natividad de María Santísima. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su debida y pronta publicidad.»

Lo que he dispuesto se haga saber al público por medio del presente anuncio, para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid 1.º de setiembre de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—Aguas.—Número 373.

Don Rafael Capablanca, como gerente de la sociedad Capablanca y Compañía, ha presentado en este Gobierno de provincia un proyecto para aprovechar las aguas del rio Guadarrama, en término de Villalba, en la alimentacion de máquinas de vapor para una fábrica de papel. Y con objeto de que las personas ó corporaciones que se consideren con derecho á oponerse á dicho proyecto puedan esponer á mi autoridad lo que juzguen oportuno en el preciso término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio, he dispuesto su publicacion.

Madrid 1.º de setiembre de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Número 533.—Minas.

Por el señor Gobernador de la provincia de Jaen se me dice con fecha 16 de julio lo que copio:

«Ruego á V. E. se sirva dar las órdenes oportunas á fin de hacer saber á don Francisco Otin Duazo, vecino de esa córte en la calle de San Lorenzo, número 10, que por decreto de hoy he acordado que en el término de diez dias nombre un perito que en union con el que dentro del mismo término elejirá tambien don Enrique Accino, y el tercero que en caso de discordia correspondiese designar á la Administracion, reconozcan el terreno de la propiedad del primero que ha de ocupar el coto minero San Antonio, y tasen la indemnizacion y garantía que debe dar el registrador al propietario por los perjuicios que pueda irrogarle con la explotacion.»

Madrid 2 de setiembre de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excmo. Sr.—En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Josefa Maria del Carmen Llovatersa,

hija de don Raimundo, Alcalde constitucional de Moya, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. E. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demás periódicos de esta provincia, para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1868.—El Director general, José Rivero.—Excmo. señor Gobernador de la provincia de Madrid.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Briones á Peñacerrada, seccion del primer punto á San Vicente, en la provincia de Logroño, cuyo presupuesto asciende á 49.513 escudos y 894 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 29 de agosto de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cavero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Briones á Peñacerrada, seccion del primer punto á San Vicente, en la provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad, es-

crita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 20 de enero próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer órden de Alvarez á Perales de Tajuña, seccion del segundo punto á Carabaña, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto asciende á 92.140 escudos y 201 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4000 escudos en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 29 de agosto de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer órden de Alvarez á Perales de Tajuña, seccion del segundo punto á Carabaña, en la provincia de Madrid, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 18 de agosto de 1866, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 15 de la carretera de primer órden de Alcolea del Pinar á Tarragona, comprendido entre los 535 metros de la rasante horizontal

del rio de Cabra y el encuentro del camino viejo de Cabra á Cañizar, cuyo presupuesto asciende á 112.503 escudos 100 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ternel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 500 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 27 de agosto de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 15 de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, en la provincia de Ternel, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de toda la leña que durante un año y en cantidad de 300.000 kilogramos consumen próximamente los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 600 escudos, equivalentes al diez por ciento del importe de los referidos

300.000 kilogramos de leña, bajo el tipo de 20 milésimas de escudo el kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del martes siguiente al dia que cumplan los 30 de su publicacion en la *Gaceta*. Si el dia que cumplan los 30 es martes se verificará en este, no siendo festivo, pues en este caso será al siguiente, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta córte, presidido por el escelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 26 de agosto de 1868.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la escelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de toda la leña que necesitan los establecimientos que están á su cargo, cuyo consumo se ha calculado próximamente en un año, en 300.000 kilogramos.

1.ª El proveedor ha de suministrar dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año siguiente de 1869, toda la leña que necesitan los establecimientos, siendo su conduccion á los mismos por cuenta del contratista.

2.ª La leña ha de ser de encina y pino, seca y partida segun se le exija y no reuniendo estas circunstancias se procederá á comprar otra que las reuna por cuenta del contratista.

3.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de 20 milésimas de escudo el kilogramo, y el pago de su importe se verificará en los respectivos establecimientos por mensualidades vencidas.

4.ª Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos la cantidad de 600 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará para satisfaccion de los concurrentes el resultado del acta.

Sesta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el

mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de

los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiera consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar á las dos de la tarde del martes siguiente al día en que cumplan los treinta de su publicación en la *Gaceta*. Si el día que cumplan los treinta es martes, será en este, no siendo festivo; que en este caso se verificará al siguiente, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia, situado en la calle Mayor de esta corte, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 26 de agosto de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposición.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de toda la leña de encina y pino que durante un año y en cantidad de 300.000 kilogramos consumen próximamente los establecimientos que están á su cargo, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza, por tercer término de nueve días, á Juan Bautista Llobet y Manuel Sancho Biecla, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presenten en la Secretaría de la Sala cuarta, en la Audiencia de este territorio, á oír una providencia recaída en causa que se sigue contra los mismos por lesiones, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—255 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, y habiendo sido nombrados Síndicos en el

curso de don Isidoro Carmona, don Isidro Perez y don Francisco Hernandez, se hace público su nombramiento por medio del presente á los efectos oportunos y en cumplimiento de lo que previene el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 26 de agosto de 1868.—El Escribano actuario, Antonio García.
256 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

A virtud de providencia dictada por el señor don Estéban de la Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, y refrendada por el infrascrito, se emplaza por medio del presente edicto á don José Aran, cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca dentro del término de seis días á contestar á la pretension de pobreza deducida por la representación de don Diego García de la Beldad para la prosecución de cierta demanda que contra el mismo intenta promover sobre pago de maravedís; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de agosto de 1868.—Ortega.—252 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte se sacan á pública subasta los bienes muebles y demas prendas de ropa que constan del inventario formalizado en el expediente de abintestato de doña Josefa Rebollo Valdiza, el cual está de manifiesto en la Escribanía del actuario don Benito Pastrana, cuya subasta tendrá lugar el día 7 de setiembre próximo en la audiencia del Juzgado, á las doce de su mañana, y no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación, que es de 163 escudos 200 milésimas.

Madrid 28 de agosto de 1868.
253 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de doña María del Carmen Osma y Menendez, natural de Logroño, que falleció en esta corte el 29 de enero de 1853, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio, comparezcan á deducirlo en los autos que se instruyen en este Juzgado á instancia de doña María del Carmen Salvani; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de setiembre de 1868.—Luis Hernandez.—258.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Pablo Callejo y Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente hago saber: Que habiendo sido declarada doña Francisca Ramirez de Arellano y Marquete, viuda de Arredondo, en concurso voluntario de acreedores, se ha mandado convocarles á la junta que establece el art. 507 de la

ley de Enjuiciamiento civil, la cual se celebrará á la una de la tarde del 24 de setiembre próximo, en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz; y al efecto se cita por este edicto á todos los acreedores de dicha concursada, previniéndoles se presenten en la junta con el título de su crédito, apercibidos que de lo contrario no serán admitidos en ella.

Dado en Madrid á 27 de agosto de 1868.—Pablo Callejo.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.—251 (P. de P.)

Tribunal de Comercio de Madrid.

En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia del 27 del corriente, se saca á pública subasta un terreno cercado de pared, en el sitio denominado la Colonia de la Concepción, situado en el término de Canillejas, extramuros de la puerta de Alcalá, donde llaman los Cuatro Caminos, solar número 10, que forma un cuadrilátero bastante regular de 959 metros 443 milímetros superficiales, ó sean 12.358 piés cuadrados. Dicho terreno se halla cercado de un zócalo de unos cuatro y medio piés por dos de grueso, con varios machos repartidos para colocar verjas de hierro, de buena fábrica de ladrillo, menos la medianería de la derecha, que además de este tiene tabicados de fábrica los huecos entre macho y macho. Todo lo cual ha sido tasado por el arquitecto nombrado al efecto en 22.200 rs. vn., ó sean 2220 escudos, de los cuales deberán rebajarse las cargas que sobre sí tuviere. Y para su remate se ha señalado el día 29 de setiembre próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencia del espresado Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, en donde se admitirán las posturas que se hagan, siempre que cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Madrid 29 de agosto de 1868.—259.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

No habiéndose presentado ningun licitador al disfrute de las yerbas de invierno de la dehesa boyal de este pueblo, para 300 reses lanares, bajo el tipo de 200 escudos, se ha señalado para nuevo remate el día 29 de setiembre próximo, en la sala consistorial y hora de las doce de su mañana.

Majadahonda 30 de agosto de 1868.—El Alcalde, Juan de Rozas.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

Por disposición y orden del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta una mula, pelo castaño, que ha sido encontrada en esta jurisdicción el día 29 de junio último.

Y para su remate se ha señalado el domingo 13 de setiembre y hora de las doce del día, en esta casa consistorial previo toque de campana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano 28 de agosto de 1868.—El Alcalde.—P. O.—Antonio Hernandez

Alcaldía constitucional de Rozas de Puerto-Real.

Con la competente autorización del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se subastan en esta villa los pastos de verano de la dehesa boyal de la

misma, para su aprovechamiento con 400 reses cabrias por el tipo de 200 escudos.

Para cuyo acto se ha señalado el día 30 del actual, á las doce del día, en las casas consistoriales, con estricta sujeción á las prescripciones contenidas en el reglamento para la ejecución de la ley de 24 de mayo de 1863 y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rozas de Puerto Real 1.º de setiembre de 1868.—El Alcalde, Manuel Romero.—P. O., Mariano Martin, Secretario.

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.

Préviamente autorizado el Ayuntamiento que me honro presidir, ha acordado proceder el día 29 del próximo venidero setiembre á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de la misma, y bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Escribanía de ella, á la subasta por segunda vez, por falta de licitadores en la primera, de los pastos de invierno de la dehesa de Fuente-Anguila, de esta jurisdicción, tasados en 500 escudos; primera subasta de los de la Almenara, también de esta jurisdicción, y para la próxima inviernada, en 150 escudos, y los años, ó sea desde 1.º de noviembre próximo hasta 31 de agosto de 1869, de Monte Agudillo, también de esta jurisdicción, en 300 escudos.

Robledo de Chavela 30 de agosto de 1868.—Felipe Bernaldo de Quirós.

Alcaldía constitucional de Nuevo Baztan.

Se halla detenida en este pueblo por ignorar su procedencia una burra negra de cinco cuartas y media de alzada y como de unos diez y seis años de edad, que por estar abandonada se recogió el día 25 de los corrientes.

La persona á quien pertenezca, puede pasar á recogerla en esta Alcaldía,

Nuevo Baztan 29 de agosto de 1868.—José Antolí.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA INDUSTRIOSA.

Sociedad especial minera.—Mina El Castillo, en La Carolina.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y en el reglamento y escritura de constitución de esta sociedad en especial minera, se requiere por primera vez á los herederos de don Patricio Aguado y Vergara, y á los de la señora Marquesa de Villalegre, para que se sirvan abonar, en casa del señor tesorero don Santiago de Angulo, calle de Tintoreros núm. 4, la cantidad de 2500 reales vellon que están adeudando por cinco dividendos pasivos de á 500 rs. cada uno, correspondientes á las dos acciones números 2 y 56, inscritas respectivamente á nombre de los espresados don Patricio Aguado y Vergara y señora Marquesa de Villalegre.

Madrid 3 de setiembre de 1868.—Ramón de Taranco.—257

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4868.